

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PARA SUS PROPIOS FINES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CG470/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG470/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos en radio y televisión de que dispondrán la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para sus propios fines, de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En la sesión de 5 de febrero de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo ACRT/001/2008, “*por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo siguiente.
- IV. En la décimo cuarta sesión extraordinaria, celebrada el día 7 de julio de 2008, se aprobó el Acuerdo ACRT/011/2008 “*por el que se modifican las pautas para la transmisión de los mensajes de veinte segundos a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, la cual incluyó tanto a concesionarios como a permisionarios y cuya vigencia fue del 1 de agosto al 27 de septiembre de 2008.
- V. El 11 de agosto 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme lo dispone el artículo transitorio Primero.
- VI. En la continuación de la décimo sexta sesión extraordinaria, celebrada el 11 de septiembre de 2008, se aprobó el Acuerdo ACRT/014/2008 “*por el que se modifican las pautas para la transmisión de los mensajes de veinte segundos a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia es del 28 de septiembre de 2008 al 15 de enero de 2009*”.
- VII. El 19 de septiembre de 2008, se recibió el oficio PCEE/398/2008, signado por el Comisionado Ciudadano en Funciones de Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en que apunta lo siguiente:

“Esta Comisión Estatal Electoral tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos; una de las formas para llevar a cabo lo anterior es mediante la estrategia de comunicación desarrollada por este organismo estatal, para cumplir con los objetivos de lograr la identificación de la Comisión Estatal Electoral en la ciudadanía, promover el voto y la participación ciudadana, así como la difusión de la cultura democrática en Nuevo León.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal Electoral requiere para el cumplimiento de sus fines solicitar a esa autoridad federal que Usted dignamente preside, el tiempo de Estado que

corresponda diariamente a este organismo estatal en cada estación de radio y en cada canal de televisión con cobertura en Nuevo León.”

- VIII. El 29 de septiembre de 2008, se recibió el oficio número IEE/P/2808/2008, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicita *“se realicen los trámites necesarios a fin de que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes pueda disponer del tiempo oficial en los medios de comunicación de Aguascalientes, con el propósito de difundir campañas institucionales en materia de educación cívico-democrática”*.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
5. Que en términos del artículo 3, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia; la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del precepto 14 de la Constitución.
6. Que los artículos 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) a f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que el Consejo General es el órgano central y superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Que como lo establece el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, es competencia del Consejo General aprobar la asignación de tiempo en radio y televisión que corresponda a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales.
10. Que en términos del artículo 54, párrafo 1 del código comicial federal, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, teniendo este último la atribución de resolver lo que proceda.

11. Que como consta en el documento descrito en el antecedente VII del presente Acuerdo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión para la difusión de los fines propios de dicha Comisión.
12. Que, según lo reseñado por el antecedente VIII del presente instrumento, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó un pedimento en términos semejantes, con la finalidad de difundir campañas institucionales en materia de educación cívico-democrática.
13. Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Que como lo dispone el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
15. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal, 72 del código de la materia y 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento aludido en el considerando anterior, fuera de los periodos de precampaña y campaña federal o local, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, del cual, el Instituto distribuirá un 50% en forma igualitaria entre los partidos políticos y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.
16. Que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal el tiempo asignado al Instituto Federal Electoral estará contemplado dentro del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
17. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento, las estaciones de radio y canales de televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social, políticos, deportivos y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales.
18. Que el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, creó un impuesto que, a partir del día 1o. de julio del año siguiente, grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones radiodifusoras de señales de televisión y radio.
19. Que el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, establece un régimen optativo para el pago del impuesto establecido por la Ley especificada en el considerando inmediato anterior, en los términos que se transcriben a continuación:

Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos [...].”

20. Que, por tanto, al Estado corresponden 30 minutos diarios en cada estación de radio y televisión concesionaria o permissionaria, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y

15 de su Reglamento —tiempo conocido como “oficial”—; así como 18 minutos en cada estación de televisión concesionaria y 35 minutos en cada estación de radio concesionaria, —tiempo conocido como “fiscal”—, de conformidad con el Decreto aludido en el considerando 16. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden 48 y 65 minutos diarios en todas y cada una de las estaciones de televisión y de radio concesionarias, respectivamente, y 30 minutos en todas y cada de las estaciones de radio o televisión permisionarias.

21. Que, en tal sentido, el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos fuera de precampañas o campañas electorales federales o locales, corresponde al 12% de la suma del total de los tiempos “oficial” y “fiscal” citados en el considerando anterior.
22. Que en términos de lo anteriormente señalado, el tiempo diario que administrará el Instituto Federal Electoral en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local, en todas y cada una de las estaciones y canales concesionados, equivale a 5 minutos y 45 segundos diarios en cada canal de televisión concesionado, y a 7 minutos y 48 segundos diarios en cada estación de radio concesionada.

Lo anterior es así, pues dichos montos equivalen al 12% de los 48 minutos en canales de televisión y 65 minutos en estaciones de radio concesionados que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Asimismo, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio permisionarios equivale a 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación.

23. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal y 8, párrafo 2 del Reglamento de la materia, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión es la asignación del 50% a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”.
24. Que el 13 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión precisado en el antecedente III, y posteriormente su errata, cuyos considerandos 19, 20, 21, 26 y 27 señalan:

“19. Que los 5 minutos y 45 segundos en cada canal de televisión concesionado, y los 7 minutos y 48 segundos en cada estación de radio concesionada, y los 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación permisionaria que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, en un esquema de reparto diario, no son suficientes para cumplir con la disposición constitucional conforme a la cual cada partido político nacional cuenta con el derecho de transmitir un programa de 5 minutos mensuales en cada estación de radio y en cada canal de televisión, considerando que el 50% restante del tiempo que corresponde administrar al Instituto debe ser destinado a sus propios fines o a los de otras autoridades electorales.

20. Que sólo es posible garantizar la prerrogativa de los partidos políticos, y al mismo tiempo cumplir con los fines y obligaciones del propio Instituto en materia de acceso a la radio y a la televisión, en un esquema de reparto mensual que viabilice la aplicación del mecanismo de asignación del 50% a partidos políticos y 50% a autoridades electorales del total del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de precampañas y campañas electorales, de conformidad con el multicitado artículo 41 constitucional, base III, apartado A, inciso g).

21. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral debe establecer las bases para garantizar la transmisión del programa permanente de 5 minutos de duración de cada partido político nacional, al tiempo que cumple con sus propios fines y obligaciones en materia de difusión en radio y televisión, respetando la disposición constitucional que asigna el 50% del tiempo en radio y televisión a los partidos políticos y el 50% restante a las autoridades electorales.

[...]

26. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral podrá solicitar al Poder Ejecutivo Federal la cesión del tiempo en radio y televisión necesario para completar los segundos que le permitan pautar un mensaje de 30 segundos, para evitar la pérdida de segundos que no podrían ser usados por los partidos políticos nacionales, pues los mensajes a que tienen derecho deben tener una duración de 20 segundos.

27. Que una vez solicitados los segundos necesarios en televisión, la base de distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral será de 6 minutos en cada canal de televisión, de los cuales el 50%, equivalente a 3 minutos, se asignaría a los partidos políticos nacionales, y el resto se destinaría a los fines del propio Instituto y a los de otras autoridades electorales, de conformidad con la norma constitucional.”

25. Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se deriva de los considerandos 19, 20, y 26 del Acuerdo en comento, del tiempo base para la distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral en canales de televisión y estaciones de radio concesionadas, se cedieron segundos para poder completar y asignar adecuadamente el tiempo que corresponde a los partidos políticos, por lo que este Instituto cuenta para el cumplimiento de sus fines y de las autoridades electorales que lo soliciten únicamente con un promedio diario de 2 minutos y 45 segundos y de 3 minutos y 48 segundos, respectivamente, en los canales de televisión y estaciones de radio concesionadas.
26. Que el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que los mensajes de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este capítulo, representarán hasta un minuto con 30 segundos en radio y un minuto en televisión, del tiempo disponible para el Instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al Instituto.
27. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal y 10, párrafo 2 del Reglamento de la materia disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.
28. Que de acuerdo con los incisos b) y c) del precepto del código electoral señalado en el numeral anterior y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán, en los medios de comunicación ya referidos, de mensajes con duración de 20 y 30 segundos, cuyo horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se divide en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.
29. Que el artículo 9, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral preceptúa que en los días en que se transmita el programa mensual de los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.
30. Que el párrafo 4 del dispositivo en cita, establece que los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto Federal Electoral y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes igualitarios de tiempo asignado tanto a los partidos políticos, como al propio Instituto.
31. Que la distribución de tiempos de Estado a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el cumplimiento de sus propios fines, a que se refiere el presente Acuerdo, atenderá a las siguientes reglas:
 - a) La asignación de tiempos procederá únicamente fuera de los periodos que transcurren desde el inicio de precampañas hasta el día de la jornada electoral, ya sea dentro de procesos electorales federales o locales
 - b) Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 6 y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se dividirá en las tres franjas horario a que se ha hecho referencia en el considerando 29 anterior.
 - c) Las propuestas de pautas trimestrales que envíen las autoridades electorales locales para su aprobación en términos de lo que señalan los artículos 50, 54, párrafo 1, y 72, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2 y 11, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán cumplir con los extremos que prevén los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; 72; y 74, párrafos 1 y 2 del Código citado y 37 del Reglamento de la materia.

32. Por lo tanto, de acuerdo a lo explicado, y con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1; y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, inciso d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 10, párrafos 2 y 3; 11, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, este Instituto resuelve que, para la asignación de los tiempos previstos en el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, corresponderá a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el cumplimiento de sus propios fines, en sus respectivos ámbitos de competencia, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión concesionada, un promedio de 1 minuto 30 segundos en cada estación de radio concesionada que transmita su señal desde el territorio de las entidades federativas correspondientes, de conformidad con las pautas que aprueben los órganos competentes; y hasta un promedio de 1 minuto 40 segundos diarios en aquellas emisoras de radio y televisión permissionadas en donde, de conformidad con las pautas que aprueben la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, y a juicio de dichos órganos, el Instituto Federal Electoral disponga de tiempo suficiente para cubrir los requerimientos de los partidos políticos y de las autoridades electorales con derecho a acceder a tiempos en dichas entidades federativas.
33. Que el tiempo restante disponible quedaría destinado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines, como lo disponen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la constitución federal y 8, párrafo 2 del Reglamento de la materia.
34. En caso de que las autoridades electorales aludidas en el considerando 32 del presente Acuerdo, no utilicen el tiempo asignado para el cumplimiento de sus propios fines fuera de proceso electoral federal, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.
35. Que, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, la Junta General Ejecutiva deberá aprobar las pautas respectivas conforme al catálogo vigente en ese momento, en las que deberá incluir preferentemente aquellas estaciones de radio y canales de televisión cuya señal garantice la cobertura de toda el área geográfica de la entidad de que se trate.
36. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, aquellas autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, no hayan solicitado acceder a los tiempos de estado que administra el Instituto, gozan del derecho de solicitarlo, en cuyo caso, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.
37. Que el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Asimismo señala, junto con el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento de la materia, que las autoridades electorales locales propondrán al Instituto —a través de su Secretaría Ejecutiva— las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne.
38. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, incisos a) y b); 10, párrafo 2 y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad encargada de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que reciba de las autoridades electorales para, finalmente, aprobarlas.
39. Que la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto, según lo establecen los artículos 108, párrafo 1, inciso c), y 122, párrafo 1, inciso o), del código de la materia.
40. Que la Junta General Ejecutiva es presidida por el Consejero Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, de conformidad con el artículo 121, párrafo 1 del código de la materia.
41. Que como lo señalan los artículos 51, párrafo 1, inciso f) y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, párrafo 5, incisos a) y d) del Reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, incisos d) y g), y Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y f); 54, párrafo 1; 55, párrafos 2 y 3; 72; 74, párrafos 1 y 2; 104; 105, párrafo 1, inciso h); 106; 108, párrafo 1, incisos a) y c); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z); 121, párrafo 1; 122, párrafo 1, inciso o); y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos a), b) y f); 6, párrafos 1, inciso d); 2, incisos a) y b), y 5, incisos a) y d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 10, párrafo 2 y 3; 11, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 3 y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan tanto a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León como al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el cumplimiento de sus propios fines de conformidad con lo previsto en el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto y 30 segundos diarios en cada estación de radio concesionadas que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva; y hasta un promedio de 1 minuto 40 segundos diarios en aquellas emisoras de radio y televisión permissionadas en donde, de conformidad con las pautas que aprueben la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, y a juicio de dichos órganos, el Instituto Federal Electoral disponga de tiempo suficiente para cubrir los requerimientos de los partidos políticos y de las autoridades electorales con derecho a acceder a tiempos en dicha entidad.

SEGUNDO. En caso de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y/o el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente; no remitan en tiempo el material a transmitir; así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que, estando habilitadas para ello, soliciten acceder al mismo.

TERCERO. Si alguna autoridad distinta a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León o al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicita posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en dicha entidad, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

CUARTO. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deberán notificar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, la fecha en que enviarán la propuesta de pautas de transmisión de sus promocionales institucionales y los materiales (versiones) correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas competentes, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.